

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Adviértase que, notificados los demandados señor WILMAN CARRASCAL VANEGAS y JESSICA ANDREA CASTILLO RAMIREZ, esta última en representación de su menor hija A. C. C. C., no dieron contestación a la demanda.

Habiéndose allegado como anexo de la demanda y encontrándose incorporado al proceso el dictamen de la prueba científica de ADN, la cual fue realizada por el laboratorio de Genética Molecular de Colombia a los señores HECTOR GIL, la demandada menor A.C.C.R., y a la madre y representante legal de la menor señora JESSICA ANDREA CASTILLO RAMIREZ, prueba que no fue objeto de reparo por los demandados, estando debidamente incorporada, y entendiéndose que con el traslado de la demanda se surtió el traslado de la misma, por lo que no se hace necesaria nuevamente su práctica dentro del proceso, vencido como se encuentra el termino de traslado, y estando debidamente trabada la litis, es del caso convocar a audiencia para decidir.

Conforme a lo anterior, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2.30 p.m.), del día Nueve (09) de agosto del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la insistencia a la audiencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio del demandante señor HECTOR GIL., de los demandados señor WILMAN CARRASCAL VANEGAS y JESSICA ANDREA CASTILLO RAMIREZ, madre de la menor A. C. C. C.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan

al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma.

Notifíquese este auto a la Señora Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **110** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681f9e29dbb9edbc2b5067626ec7051151a92c810ae6c609de9302c61e231c38**
Documento generado en 30/06/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120230002600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.399.988 expedida en Cúcuta, obrando por intermedio de Defensor Público, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial 18763599 del 04 de octubre de 1992 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

H E C H O S

PRIMERO: El señor JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA, nació en la Maternidad “Concepción Palacios” de Caracas, el día 23 de febrero de 1978 conforme da cuenta el Acta de nacimiento No. 2812 suscrita por el doctor Juan Alberto Méndez, en su calidad de Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan del Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 16 de noviembre de 1981; y la certificación de la Unidad de Registro Civil de la Parroquia San Juan extendida por el Registrador Civil de la mencionada parroquia.

SEGUNDO: De la partida anteriormente mencionada se tiene que fue denunciado por su señora madre Ana Elena Galvis Ojeda el día 16 de noviembre de 1981, como nacido el 23 de febrero de 1978, hijo natural de la denunciante.

TERCERO: El registro civil de nacimiento colombiano del señor JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA, con indicativo serial No. 18763599 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, nos informa que el nacimiento ocurrió en una casa de habitación ubicado en el barrio Las Palmeras Parte Alta de esta ciudad el día 23 de febrero de 1978, siendo lo correcto lo manifestado en el acta de nacimiento No. 2812 de la parroquia San Juan del Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 16 de noviembre de 1981, la cual indica que el nacimiento tuvo lugar en la maternidad “Concepción Palacios” el día 23 de febrero de 1978.

CUARTO: Como se observa en la partida de nacimiento venezolana y el acta de nacimiento colombiana, el señor JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA se encuentra registrado en ambas naciones, siendo lo correcto el registro de la República Bolivariana de Venezuela, por ser el lugar de origen, pero por falta de información y conocimiento de su progenitora procedió en forma incorrecta de esa manera.

QUINTO: Tanto en el registro de la autoridad colombiana como en la venezolana respecto de los datos referentes al inscrito coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

SEXTO: El señor JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA necesita subsanar el error cometido por su progenitora, quien debido a la falta de conocimiento efectuó el registro colombiano en la forma que no era correcta, pues el inscrito no puede tener dos lugares de nacimiento a la vez, su nacimiento verdadero tuvo lugar en el Departamento Libertador del Distrito Federal de la Parroquia San Juan de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, según Acta 2812 de fecha 16 de noviembre de 1981 y la Certificación de la Unidad de Registro Civil de la Parroquia San Juan extendida por el Registrador Civil de la parroquia mencionada el 2 de agosto de 2022, por cuanto hoy día tiene conocimiento que puede adquirir la nacionalidad colombiana por el ius sanguinis o vínculo de sangre por ser su madre de origen colombiano y por el cual quiere y debe sanear en forma legal su nacionalidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **DECLARE** la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento indicativo serial 18763599 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (N. S.) correspondiente al demandante JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA.

SERGUNDA: Oficiar a la Notaría Segunda de esta ciudad, para que efectúe la correspondiente nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento citado en la pretensión precedente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a). Registro civil de nacimiento colombiano
- b). Partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada
- c). Certificación de la Unidad de Registro Civil de la Parroquia San Juan del Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela.
- d). Poder

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento del señor JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA, con indicativo serial No. 18763599 de fecha 4 de octubre de 1992.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA, con indicativo serial No. 18763599 de fecha 4 de octubre de 1992 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica

para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso bajo estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 18763599 de fecha 4 de octubre de 1992 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, puesto que el

nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA, nació en la Maternidad “Concepción Palacios” de Caracas el día 23 de febrero de 1978 conforme da cuenta el Acta de nacimiento No. 2812 suscrita por el doctor Juan Alberto Méndez, en su calidad de Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan del Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 16 de noviembre de 1981 y no en el municipio de Cúcuta, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, N. de S., bajo el Indicativo Serial No. 18763599.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponde a JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre del inscrito, la fecha de nacimiento y el nombre de su señora madre.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas, se tiene que el nacimiento fue inscrito ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan del Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 16 de noviembre de 1981, donde se advierte que el nombre del inscrito corresponde a **JORGE ALBERTO**, hijo de ANA ELENA GALVIS OJEDA de nacionalidad colombiana, mientras que en Colombia la inscripción en el registro civil de nacimiento se efectuó en la Notaría Segunda de Cúcuta, el día 04 de octubre de 1992, bajo el Indicativo Serial No. 18763599, sin que se indique la existencia de algún documento que haya servido de fundamento, o en su defecto de testigos.

Así las cosas, tenemos que una vez hecho el requerimiento a la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 18763599, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro, de cuya respuesta se obtuvo copia del Registro, pero no de documentos que sirvieron de fundamento, de manera que al no obrar documento que haya servido de fundamento o acta de los testimonios que debieron servir de fundamento en defecto de los documentos requeridos por ley, no se puede establecer el sitio donde ocurrió el nacimiento, la fecha y hora, ni quien atendió el parto. En efecto, en el acta de inscripción o formulario de inscripción del nacimiento constitutivo del registro civil de nacimiento que se pretende anular, solo se hace referencia a que el nacimiento ocurrió en casa de Palmera Parte Alta, lo cual es vago e impreciso, lo contrario de lo que se deduce del análisis de los documentos aportados y que dan cuenta del nacimiento ocurrido en Venezuela, donde además de la partida de nacimiento que da razón del lugar donde ocurrió el mismo, se acompaña documento que acredita el nacimiento en centro hospitalario, en el cual aparece plasmada la huella plantar del recién nacido. Es así que ante la prueba de la inscripción del nacimiento por parte de la autoridad venezolana, que da cuenta del nacimiento del inscrito en dicho país, surge la duda si el inscrito bajo el indicativo serial nació o no en la ciudad de Cúcuta.

Para resolver las dudas, lo primero que se advierte es que la inscripción del nacimiento realizada en Colombia, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, se llevó a cabo el día 4 de octubre de 1992, es decir catorce (14) años, siete (7) meses y nueve (9) días después del nacimiento, mientras que la inscripción realizada en Venezuela ocurrió el día 16 de noviembre de 1981, es decir tres años y casi nueve meses

después del nacimiento, pero casi once años antes de la realización de la inscripción en Colombia, lo que sumado a las falencias que se advierten respecto a la ausencia de documentos fundamento de la inscripción, y en su defecto de la declaración de testigos, y demás aspectos antes referidos, como el no indicarse una dirección exacta del lugar donde ocurrió el nacimiento, la razón por la cual no se asistió a centro hospitalario para la atención, lo cual no presentaba ninguna dificultad por existir varios en la ciudad, y la no indicación de quien atendió el parto, conllevan a deducir y determinar con certeza que el inscrito y aquí demandante señor JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA no nació en la ciudad de Cúcuta, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA, con indicativo serial No. 18763599 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento **JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA**, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. 18763599 del 04 de octubre de 1992, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que Indicativo Serial No. 18763599 del 04 de octubre de 1992, registro civil de nacimiento de JORGE ALBERTO GÁLVIS OJEDA, se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **110** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd438e3d3dd6505525b58a2a2f3502f70bbd9c2d7bc1880b7f4ea66f192617a**

Documento generado en 30/06/2023 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120230006500 Adjudi. de Apoyo

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Continuando con el trámite procesal, se procede a convocar a audiencia de trámite, de conformidad con el Artículo 392 del Código General del Proceso, y para el efecto se señala la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.), DEL DÍA ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Siendo la oportunidad para el decreto de pruebas se dispone, se decretan las siguientes:

A. Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores: PEDRO ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA, LUZ MARINA RODRÍGUEZ PINEDA, ALIX HERLINDA RODRÍGUEZ PINEDA, RODOLFO ALIRIO RODRÍGUEZ PINEDA, LUIS ARGEMIRO RODRÍGUEZ PINEDA, ALVARO RODRÍGUEZ PINEDA, JOSÉ JAIRO RODRÍGUEZ PINEDA, DORIS STELLA RODRÍGUEZ PINEDA, OSCAR RODRÍGUEZ PINEDA, ROBINSON HUMBERTO RODRÍGUEZ PINEDA, JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ PINEDA, YOLANDA RODRÍGUEZ PINEDA, CARMEN ALEYDA RODRÍGUEZ PINEDA Y PEDRO JULIO RODRÍGUEZ PINEDA.

B. DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de los señores CARMEN ALFEGA PINEDA DE RODRÍGUEZ y JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PINEDA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados

judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia y a los señores CARMEN ALFEGA PINEDA DE RODRÍGUEZ Y JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PINEDA. para que asistan a la diligencia de audiencia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **04 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **110** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f7dc9328c6150aeec5ece46c52ff5fb6355182ca896b0ed203664d6aed90a**

Documento generado en 30/06/2023 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230018600 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la sustitución de poder obrante al numeral 8 del índice del expediente digital del radicado de la referencia, se procede a reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial del demandante señor JOSÉ OSCAR RODRÍGUEZ URIBE a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santander “UDES”, señorita **ANA FRANCISCA MEDINA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.054.850 expedida en El Zulia (N. de S.) conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **110** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb5ebd68544069deb84b4bc4b4e5e1a3399779fa3b86b7b564a7d9899e7c377**

Documento generado en 30/06/2023 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120230027900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **EILYN ANDREA MORENO SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.445.024 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos I.G.A.M. y J.E.A.M., a través de la Defensoría de Familia del ICBF. apoderada judicial contra el señor **EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.090.404.737 de Cúcuta**, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se **ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.090.404.737 de Cúcuta**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el deber de enviar a la contra parte copia de los escritos o memoriales presentados ante el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., y de las consecuencias del incumplimiento previstas en la misma norma.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, a la fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado señor **EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.

1.090.404.737 de Cúcuta , y a favor de sus hijos I.G.A.M. y J.E.A.M., en un porcentaje equivalente al CINCUENTA PORCIENTO (50%) de los ingresos mensuales y primas de junio y diciembre que percibe el demandado, en consecuencia se ordena oficiar al pagador del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario -INPEC, para que del sueldo o ingreso mensual y primas percibidas por el obligado alimentante señor EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ, procede a descontar el porcentaje antes indicado, y a consignar la respectiva suma de dinero a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **EILYN ANDREA MORENO SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.445.024 de Cúcuta en representación de sus hijos.

Respecto del embargo de las cesantías, en su oportunidad procesal se resolverá dicha solicitud. En relación a la medida de restricción de salida del País del demandado, no es procedente pues, el presente proceso corresponde a fijación de cuota alimentaria y no ejecutivo de alimentos.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **04 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **110** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f02453ace71265356cf4c743e744b0c4ea03cd10592278cdcfb80bab1e009e5**

Documento generado en 30/06/2023 05:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.540013110001202300283000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **YARSIS JULIETH GARCIA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.926.609, en representación de su menor hija E.S.E.G., contra el señor **EMILIANO ESPINOSA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.090.405.373** expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Observa el despacho que no se allega relación de los gastos de la menor E.S.E.G., lo cual es una exigencia para la determinación del valor de la cuota alimentaria a fijar.

No se informa si el demandado tiene más obligaciones alimentarias, pues debe advertiré que se solicita fijación de cuota por el valor del 50% de los ingresos del demandado.

No se indica la dirección electrónica o física ante quien se debe comunicar la orden de embargo.

El hecho quinto de la demanda no guarda relación con las partes, pues se refiere a un tercero, y la pretensión quinta de la demanda no tiene relación con los hechos, ni con el encabezado de la demanda, y tampoco está fundamentada en el poder conferido.

No se hace manifestación bajo gravedad del juramento que la dirección electrónica del demandado que se indica en la demanda, corresponde al mismo, ni la forma como se obtuvo, lo cual es una exigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.362.815 expedida en Cúcuta, tarjeta profesional No. 302.622 del C.S de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **110** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e509af4df85251dc6d98d293ec5052b340956047bb0896b7ba0117845ad096ce**

Documento generado en 30/06/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>